

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.:** 110013342-046-2021-00013-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FOSCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de febrero del año en curso, mediante el cual se declaró la ocurrencia de la caducidad frente al Decreto No. 057 del 30 de junio de 2020 y rechazó la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS ESCOBAR RAMIREZ, contra la “ALCALDÍA MUNICIPAL DE FOSCA”.

#### II. ANTECEDENTES

El abogado recurrente precisó, en primer lugar, que el objeto de la demanda va dirigida contra el Decreto No. 057 del 30 de junio de 2020, por medio del cual se acepta una renuncia de la planta de personal de la administración del municipio de Fosca Cundinamarca, el cual consideró no le fue *“Comunicado Personalmente ni Notificado como legal y debidamente se requería”*

De otra parte, en cuanto la oportunidad para presentar la demanda señaló que el Decreto previamente citado le fue *“comunicado el 30 de junio de 2020”*, por lo que el término para presentarla iniciaba el 1 de julio y vencía el 1 de noviembre de 2020, acorde con lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 118 del Código General del Proceso *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene*

*ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”* . Bajo ese entendido, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 29 de octubre, es decir, restando 4 días para que feneciera el término de la interposición de la demanda, luego el término de la caducidad se interrumpió hasta el 22 de diciembre de 2020, fecha en la que se expidió la constancia a la que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, por lo que se infiere que los términos se reanudaron el 23 de diciembre.

Frente a la última fecha en mención, aludió que los Juzgados Administrativos se encontraban en vacancia judicial hasta el 12 de enero, motivo por el cual los 4 días restantes para poder interponer la demanda finalizaban el 15 de enero de 2021; sin embargo, la demanda fue debidamente radicada el 13 de enero, a través del portal recepción de demandas en línea, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, arrojando el sistema “Recepción de Demanda en Línea- Su trámite ha sido con éxito con el número de recibo 112199”; constatándose su entrega con número de recibido 112199, según correo electrónico que recibió en la bandeja de spam a las 5:51pm de ese mismo día, procedente del correo [demandaenlinea@deajramajudicial.gov.co](mailto:demandaenlinea@deajramajudicial.gov.co), con el mensaje: *“Generación de la Demanda en línea No. 112199 mie 13/01/201 5:51pm, (...) Estimado usuario su solicitud fue recibda con el número del confirmación 112199”*

Igualmente, aclaró que el 13 de enero del año en curso, presuntamente, por saturación del sistema, después de múltiples intentos solo fue posible radicar dos de los tres documentos que en su momento se tenían previstos anexar, estos fueron la demanda y un archivo PDF con sus anexos. por lo que el listado de reparto debió haberse realizado entre el 13 y 15 de enero.

Posteriormente, a pesar de revisar diariamente el sistema, no se constató el reparto del proceso y solo fue hasta el 20 de enero que evidenció un correo electrónico en la bandeja de spam, remitido por la oficina de apoyo el 14 de enero de 2021, en el *“se da cuenta el infrascrito que su Demanda ha sido rechazada tácitamente por la Oficina de Apoyo- Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN”*, no dándose el trámite debido en el listado individual de reparto.

La situación en mención se dio luego de haber sido recepcionada la información con el número de generación de la demanda en línea No. 112199 y a pesar de que el rechazo o inadmisión de la demanda corresponde al juez *“por las diferentes circunstancias que evidencie, más aún cuando en la Demanda en el diligenciamiento de la bitácora, se enuncia inequívocamente que estábamos frente a una Demanda Contencioso Administrativa, y en el archivo anexo que tácitamente se sobreentiende que si se recibió pdf de anexos, y que aparecía la Conciliación en donde se sabe qué tipo de Demanda y de Proceso se está siguiendo, por eso se censura, que no se hubiese dado el trámite que correspondía para la correspondiente inadmisión o rechazo por lo que estimara el Juez y no por lo aquí estimó que en nada es cierto, siendo un grave error en la administración de justicia, especialmente desde los sistemas tecnológicos de la “Demanda en Línea” y error humano de la Oficina de Apoyo –Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN”*.

De igual forma, señaló que una vez se conoció del rechazo solo hasta el 20 de enero, *“por problemas ajenos al abogado demandante”*, ese mismo se anexaron los dos primeros documentos radicados (demanda y anexos) así como el tercer escrito que en su momento no había sido posible ser adjuntado. Posteriormente, el 22 de enero se generó el soporte documental de listado individual de reparto, el cual correspondió a este Juzgado y con el mismo número generado el 13 de enero.

En ese orden de ideas, en su sentir, no es cierto que solo hasta el 22 de enero se instauró el respectivo medio de control, toda vez que a pesar de que el término para la interposición de la demanda expiraba el 15 de enero, la misma se presentó el 13 de ese mes y dentro de los términos de Ley. Igualmente, nuevamente fue enviada el 20 de enero, con ocasión al correo del 14 de enero en donde solicitaron el escrito demanda, siendo solo hasta el 22 que se generó el acta de reparto.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 12 de febrero de 2021, que rechazó la demanda y en su lugar se profiera auto admisorio.

### **CONSIDERACIONES**

En lo atinente al recurso de reposición contra las providencias, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080, prevé: *“El recurso de*

*reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, el artículo 318 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto** (...)”*

Frente a su trámite el artículo 319 del CGP, señala:

**“ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

De lo anterior es dable inferir, por un lado, que sería del caso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 12 de febrero de 2021; sin embargo, con el ánimo de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, y atendiendo que en el presente proceso no se ha trabado la Litis, el Despacho prescindirá de dicha etapa procesal.

De otra parte, se tiene que el recurso de alzada interpuesto por el apoderado demandante fue presentado en término, toda vez que atendiendo el artículo 52 de la Ley 2080, ***“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”***

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 15 de febrero de 2021, respecto del cual por secretaria se procedió, ese mismo día, con el envío del mensaje de datos a las partes de que trata el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>. Por tanto, al entenderse que la notificación de la providencia se

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la*

suscitó dos días después de la remisión del mensaje (para el caso acaeció el 17 de febrero) la parte recurrente tenía tres días siguientes a esa fecha para presentar la impugnación, es decir, hasta el 22 de febrero.

Así las cosas, se observa que la parte demandante radicó memorial de impugnación el 19 de febrero, por ende, se cumplen los requisitos para su estudio.

En el presente asunto, se tiene que por medio de auto del 12 de febrero, se rechazó por caducidad la demanda al no presentarse dentro del término “*4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo*” establecidos por el artículo 164 del CPACA.

Ahora bien, la parte demandante informó que desde el 13 de enero radicó la demanda en línea, junto con los documentos relacionados con i) la demanda y ii) un archivo PDF correspondiente a los anexos, encontrándose dentro del plazo exigido para presentar la demanda, toda vez que el término acaecía el 15 de enero de 2021.

Lo anterior, derivó, en un primer lugar, a que se le enviara desde el correo electrónico de demandas en línea el mensaje “*Generación de la Demanda en línea No. 112199*” con fecha 13 de enero a las 5:51PM y número de confirmación 112199. A pesar de esto, el 14 de enero la Oficina de Apoyo le remitió correo en donde le solicitaron adjuntar el escrito de demanda con el fin de poder dar trámite a su solicitud y lo que llevó a que finalmente fuera objeto de reparto hasta el 22 de enero de 2021.

Con ocasión a la anterior situación puesta de presenta por el abogado, el Despacho requirió a la Oficina de Apoyo para que precisaran y allegaran de manera íntegra

---

*responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.*

los documentos radicados por el señor Juan Carlos Escobar Ramírez los días 13 y 20 de enero de 2021. Así las cosas y observadas las respuestas emitidas por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se logra constatar lo siguiente:

-En primer lugar, se tiene que en efecto el 13 de enero se diligenció y radicó solicitud por medio del aplicativo Demanda en Línea.

-El 14 de enero, la persona encargada del reparto se percató que el escrito de la demanda no se encontraba dentro de los archivos adjuntos, como quiera que solo se allegó un documento relacionado con **los anexos de la demanda**, lo que impidió continuar el trámite correspondiente para su reparto. Dicha situación, se le dio a conocer a la parte interesada ese mismo día por vía correo electrónico, aspecto que fue corroborado por el abogado al señalar que evidenció este mensaje solo hasta el 20 de enero del año en curso al encontrarse este mensaje en la carpeta de spam.

-Posteriormente, el 20 de enero, el usuario remitió el archivo de demanda, razón por la cual fue posible el reparto hasta el 22 de enero.

-De otra parte, al manifestar la parte demandante en su escrito de impugnación los inconvenientes de tipo técnico presentados con la plataforma de Demanda en Línea, la Oficina de Apoyo remitió copia al Soporte Técnico, quienes informaron que acorde con la base de datos reposaba *“un único documento adjunto por el usuario y que se envió a la oficina de reparto”*, relacionado bajo nombre bad15620-0eaf-43fd-9257-7371d957d93b, que corresponde, en efecto, únicamente **a los anexos de la demanda**, según se observa del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/DemandaOnline/archivos/index/bad15620-0eaf-43fd-9257-7371d957d93b>., tal como lo señaló la Oficina de Apoyo.

En esas condiciones, se evidencia que, contrario a lo señalado por el actor, el 13 de enero del año en curso no allegó dos documentos (demanda y anexos) toda vez que **solo se remitió por aquel un documento relacionado como anexos de la demanda**, lo que impidió, ciertamente, su reparto a los Juzgados Administrativos.

De otra parte, aun cuando la parte actora alegó inconvenientes técnicos para el cargue de documentos, el Despacho lo requirió para que indicara los trámites que

hizo ante el Equipo de Soporte Aplicativo dispuesto para la radicación de demandas en líneas en los casos de presentarse dificultades como el aludido por el actor, frente a lo cual se limitó a precisar que al encontrarse en el municipio de Florida Blanca -Santander y no permitir el Sistema Aplicativo radicar la demanda, pidió colaboración a una persona que se encontraba en la ciudad de Bogotá, remitiéndole a este *“los documentos en dos correos electrónicos para que él los radicara desde Bogotá”*.

De otra parte, como soporte de los documentos radicados el 13 de enero que también fueron exigidos también por el Despacho, allegó como prueba, en sus palabras *“la que nos ofrece el Sistema, en donde solo se cargó con fallas un Archivo, tal como aparece en la siguiente dirección”*: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/DemandaEnlinea/archivos/index/bad15620-0eaf-43fd-9257-7371d957d93b>, el cual corresponde a los documentos relacionados con los anexos de la demanda.

Conforme a lo puesto de presente por el abogado, se consta, por un lado, que este no hizo uso de las herramientas ofrecidas por el aplicativo en caso de presentarse dificultades con la radicación de demandas en línea, y por otro, que estando la parte demandante en la posibilidad de corroborar por su cuenta en el sistema los documentos que fueron radicados de forma efectiva en línea el 13 de enero, solo se subió de forma correcta aquellos documentos relativos a los anexos de la demanda y no el escrito de la demanda. En ese orden de ideas, llama la atención que la parte interesada a sabiendas de las dificultades que tuvo para cargar la totalidad de los documentos y aportas de encontrarse a la fecha límite que aludió para radicar la demanda bajo los términos señalados en el artículo 164 del CPACA, esto es el 15 de enero, no haya desplegado las actuaciones diligentes a su cargo para corroborar que documentos fueron ciertamente subidos a la plataforma.

De otro parte, también da cuenta que antes del 15 de enero, la Oficina de Apoyo hizo requerimiento previo realizado por el 14 de enero del año en curso, al correo del demandante en el que se le solicitó la remisión del escrito de la demanda. A pesar de ello, fue solo hasta el 20 de enero que envió dicho escrito, bajo el argumento que no visualizó el correo oportunamente al estar relacionado como spam, descuido que escapa de la administración de justicia para que se le permita tener válidamente presentada su demanda el 13 de enero, siendo clara la Ley 1437

de 2011 en sus artículos 162 y subsiguientes los documentos que deben acompañarse para la presentación de la demanda y las consecuencias de la no presentación de los mismos de forma oportuna, como lo es el rechazo de la demanda por caducidad como en el caso acaeció, toda vez que solo fue el 20 de enero que se radicó el escrito de la demanda en debida forma.

Recuérdese que la figura de la caducidad es entendida como: *“Una sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público”*<sup>2</sup>. Teniendo las normas relacionadas con la caducidad su fundamento en dos principios i) en el de preclusión *“que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término”*<sup>3</sup>. y de otra parte ii) la seguridad jurídica *“que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas”*<sup>4</sup>.

Por las razones expuestas, al haber operado el fenómeno de la caducidad, la decisión del 12 de febrero de 2021, no se repondrá y se concederá el recurso de apelación al tratarse de un auto dentro de aquellos establecidos por el artículo 244 del CPACA como apelable<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01 del 12 de agosto de 2014. CP Enrique Gil Botero

<sup>3</sup> Sentencia ibidem.

<sup>4</sup> Sentencia ibidem.

<sup>5</sup> **ley 1437 de 2011, artículo 243.**” apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. Por secretaría,** envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez**  
Juez  
Oral 046  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a5e6a31c5ecebc6f3f2910c61052720e051208e70c103813a835659b  
f6f0223**

Documento generado en 10/09/2021 07:33:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**